

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón disfrutarán en los tres primeros años de exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los diez años siguientes satisfarán tan sólo, en concepto de dicha contribución, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exención á que alude el párrafo anterior se estimará como disminución del tipo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodón.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico, que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten con muestras, en cantidad suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en escala bastante para deducir un cálculo del coste del algodón, que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la producción, serán concedidas 250.000 pesetas al agricultor ó agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodón, en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios se incluirán en los presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional á la sección 8.ª «Ministerio de Agricultura», los créditos suficientes á cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta de los presidentes del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente al tercer año, en vista de los resultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo también á la citada Junta, resolverá en cada año si la cantidad respectiva ha de invertirse en un solo premio ó distribuirse en dos ó tres, según su prudente arbitrio, pero sin que en ningún caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la circulación y venta de los billetes de loterías extranjeras, así como la publicación de sus programas y anuncios ó reclamos.

Art. 2.º Las infracciones de los preceptos establecidos por la presente ley serán penadas, cuando se trate de la circulación y venta de dichos billetes, con el comiso de éstos y multa de 250 pesetas la primera vez, 500 pesetas la segunda y 1.000 pesetas la tercera; y tratándose de la publicación de sus programas, anuncios ó reclamos, con el importe de los mismos y multa de 250 pesetas la primera vez, 500 pesetas la segunda y 1.000 pesetas la tercera; sin perjuicio, en ambos casos, de cualquiera otra penalidad que pueda corresponderles por virtud de otras disposiciones legales.

por virtud de otras disposiciones legales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para que las Cortes puedan discutir con todos los elementos de conocimiento los proyectos de Ley que el Gobierno presente solicitando la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito, con arreglo al párrafo primero del artículo 7.º de la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el Ministerio de Hacienda acompañará á dichos proyectos las Memorias redactadas á los expedientes originales instruidos con tal objeto en los departamentos ó Centros respectivos, con informes de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia de la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osná.*
 ("Gaceta," del día 21 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* se admitirá servicio de prensa para Inglaterra por todas las vías normales, con la tasa de 16 céntimos de franco por palabra.

2.º Este servicio se regirá por los artículos 65, 66 y 67 del reglamento de Servicio internacional vigente.

3.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se expedirán á los corresponsales que lo soliciten, las tarjetas de identificación, que habrán de exhibir ante el personal de las estaciones para poder disfrutar del beneficio de la tarifa especial de prensa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

("Gaceta," del día 17 de Julio.)

En atención á las indicaciones del Ministerio de la Guerra acerca de la imposibilidad de tener en cuenta las clasificaciones que por las Comisiones mixtas de reclutamiento se hagan en los últimos días de Agosto al determinar dicho departamento el contingente para el Ejército en 1.º de Septiembre de cada año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver se considere modificada la Real orden de 25 de Mayo último (*Gaceta* del 27) referente á los casos en que no es posible resolver las reclamaciones é incidencias del llamamiento dentro del plazo que determina al art. 140 de la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que si la clasificación de un mozo se resolviera después del 20 de Agosto, no surtiría efecto en el cupo del año correspondiente, quedando los individuos declarados soldados con posterioridad á dicha fecha para incorporarse al cupo del año inmediato, debiéndose tener en cuenta el mismo plazo cuando la causa de la declaración de soldados después del 15 de Julio fuese imputable á los interesados, y disponer, á la vez, que por esa Corporación se utilicen cuantos medios estén á su alcance, á fin de que las clasificaciones de referencia lleguen á conocimiento del Ministerio de la Guerra antes del día 31 de Agosto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

20 de Julio de 1904.—*P. C. A. Calderón.*

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

("Gaceta," del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito con motivo de las instancias promovidas por los Ingenieros industriales D. Antonio Sans García y Don José Sánchez Solís, este último como Presidente de la agrupación de Madrid de la Asociación de Ingenieros industriales

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con la conclusión primera del dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, se ha servido declarar que los Ingenieros industriales no tienen competencia legal para proyectar y dirigir las obras hidráulicas que construyan los particulares para el aprovechamiento de aguas públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.—*Allende-salazar.*

Sr. Director general de Obras públicas.

("Gaceta," del día 21 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación; S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto nombrar á D. Jesús Goizuea y Díaz Catedrático numerario de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, de esta Facultad de la Universidad de Barcelona, con el mismo haber anual y número del escalafón que en la actualidad disfruta como Catedrático de igual asignatura de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1904.—*Domínguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta," del día 17 de Julio.)

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones anunciadas para la provisión de las Auxiliarias vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, por no haberse presentado opositor alguno á la convocatoria formulada por el Presidente del Tribunal, disponiendo al propio tiempo, con arreglo á lo preceptuado en el vigente reglamento de oposiciones, que dichas Auxiliarias sean nuevamente anunciadas á oposición entre Doctores en el corriente mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

14 de Julio de 1904.—*Domínguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Atansio de Andrés y Recio, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, *A. Castro.*

Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

("Gaceta," del día 21 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1956

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Don Luis Moyano y Treviño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don José Carrreira Gallardo, vecino de Palenciana, se ha solicitado de este Gobierno transportar la energía eléctrica obtenida por el salto de agua del río Genil, del que es concesionario, en Palenciana, Benamejí y Antequera, y para ello solicita la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, pasando por las fincas cuyos propietarios son los que á continuación se relacionan.

Lo que se publica en este periódico oficial, pudiendo presentarse las reclamaciones consiguientes, por las personas ó entidades interesadas, dentro del plazo de un mes, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Córdoba 22 de Julio de 1904.—El Gobernador, *LUIS MOYANO Y TREVIÑO.*

Número de parcelas, nombres y apellidos del propietario y vecindad.

Línea de la Galeota á Palenciana.—Término de Palenciana.

- 1 D. José Hurtado Ramírez, Palenciana.
- 2 D.ª Concepción Giménez Orellana, idem.
- 3 D.ª Celestina Soriano Aragón, idem.
- 4 D. Francisco Velasco Cabello, idem.
- 5 D. Juan Velasco Cabello, idem.
- 6 D. Juan Castro Espada, idem.
- 7 D. José Hurtado Ramírez, idem.
- 8 D. Manuel Giménez Arjona, idem.
- 9 D. Pedro García Hurtado, idem.
- 10 D. Toribio Velasco Hurtado, idem.
- 11 D. Juan Castro Espada, idem.
- 12 D.ª María Soriano Aragón, idem.
- 13 D. Juan Velasco Ruiz, idem.

Línea de la Galeota á Antequera.—Término de Palenciana.

- 14 D. Juan Castro Velasco, Palenciana.
- 15 D. Antonio Crespillo Ramírez, idem.
- 16 Baldíos del pueblo, idem.
- 17 D. Juan Gómez Fuentes, idem.
- 18 D. Quintín Espinosa Gutiérrez, idem.

Proindiviso { D. Rafael Paez Escalera, idem.
D. Cristóbal Aguila, sus herederos, idem.
19 { D. Antonio Sánchez Gómez, idem.
D. José González, idem.

Término de Benamejí.

20 D. Manuel Moreno y hermano, Palenciana.

Proindiviso { D. Francisco de Paula Giménez, idem.
D. Juan Velasco Plasencia, idem.
21 { D. Francisco Espejo Prieto, Alameda.

22 D. Francisco Espejo Prieto, idem.

22' D. Francisco de P. Giménez, Palenciana.

23 D. Francisco Espejo Prieto, Alameda.

24 D. Francisco de P. Giménez, Palenciana.

25 D. Francisco Espejo Prieto, Alameda.

26 D. Juan Velasco Plasencia, Palenciana.

27 D. Francisco Espejo Prieto, Alameda.

Línea de la Galeota á Benamejí.—Término de Benamejí.

- 1 D.ª María Gracia Paez Carreira, Benamejí.
- 2 D. Juan Villalba Lara, idem.
- 3 D. Juan Lara Villalba, idem.
- 4 D. Rafael Paez Escalera, idem.
- 5 D. Juan Martín Arjona, idem.
- 6 D. Antonio Pedrosa Arjona, idem.
- 7 D. Juan Martín Arjona, idem.
- 8 D. Antonio Gómez Cabello, idem.
- 9 D. Francisco Leiva García, idem.
- 10 D. José Pacheco Arjona, idem.
- 11 D. Angel Arcas Granados, idem.
- 12 D. Andrés Alcántara Readro, idem.
- 13 D. Angel Arcas Granados, idem.
- 14 D. Antonio Gallardo Villalba, idem.
- 15 D. Juan Pacheco Leiva, idem.
- 16 D. Francisco Gómez Pacheco, idem.
- 17 D. José Pacheco Arjona, idem.
- 18 D. Fernando Arjona Lara, idem.
- 19 D. Antonio Cabello Linares, idem.
- 20 D. Miguel Torres Pacheco, idem.
- 21 D. Juan Sánchez Pedrosa, idem.
- 22 D. José Sánchez Gómez y Don Juan L. Sánchez, idem.
- 23 D. Francisco Montes Arjona, idem.
- 24 D. José Sánchez Gómez y Don Juan L. Sánchez, idem.
- 25 D. Juan Cruz Cabello, idem.
- 26 Herederos de José Acera Medecia, idem.
- 27 Herederos de Patricio Leiva Adalid, idem.
- 28 D. Juan Sánchez Pedrosa, idem.
- 29 D. Francisco Ramírez Moreno, idem.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1959

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad, en los autos juicio ordinario de mayor cuantía á instancia del Procurador don Antonio Duque y Omarro, en nombre y legítima representación de los señores don Juan Mariano Algaba y Pineda, don Francisco Riobóo y Susbielas y don Rafael Susbielas y Sanz, con el carácter de albaceas dativos del difunto Presbítero don Luis Rubio y Jordano, sobre liberación de los gravámenes que pesan sobre la hacienda lagar nombrada Cuco-Ventana y San Roque, de este término, entre otros, contra don Alonso de Priego, Manuel Domínguez y Juan Pedro Polonio, ó sus legítimos representantes ó derecho habientes, en el caso de que hubieren fallecido, ignorándose dónde se encuentran, se ha acordado citarlos y emplazarlos de nuevo, haciéndoles un segundo llamamiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinientos veinte y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que comparezcan dentro del término de cinco días, que les ha sido señalado, para que dichos demandados comparezcan en los autos, personándose en forma, y contesten la demanda, apercibidos de que si no lo verifican dentro de dicho término, contado desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, serán declarados en rebeldía y se dará por contestada la demanda, á instancia de los demandantes.

Dada en Montilla á trece de Julio de mil novecientos cuatro.—El actuario, Juan Reina.

BUJALANCE

Núm. 1950

Don José María Gutiérrez Rápido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de las caballerías que al final se expresan, robadas entre las diecinueve y las veinte del día doce del actual, en la pasada del arroyo conocido por «Cañetejo» y en ocasión en que se dirigían al cortijo de «Mojón Blanco», término de Cañete de las Torres; cuyas caballerías que eran de la propiedad del vecino de esta ciudad don Teodoro Espinosa, fueron arrebatadas á viva fuerza, por dos desconocidos que montaban un caballo castaño oscuro, y cuyas señas también se expresan, á los criados que las conducían á referido cortijo, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia y adquisición, así como

que practiquen diligencias para la busca y captura de los autores de expresado robo.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza á los mismos para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultará, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á quince de Julio de mil novecientos cuatro.—José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas de las caballerías

Una mula negra, cerrada, con el hierro confuso.

Otra mula castaña oscura, seis años, tiene un remiendo canoso al lado izquierdo de la tabla del cuello, hierro E.

Otra mula castaña clara, gacha, cerrada, hierro E.

Otra roja, cinco años, hierro E.

Otra castaña oscura, no alcanza á la marca, cinco años, hierro E.

Un mulo pardo en bayo, hierro confuso ó sin él, cerrado.

Otro mulo negro, cerrado, sin hierro ó confuso.

Otro mulo negro en castaño oscuro, de edad de seis años, hierro E.

Señas de los desconocidos

Los dos sujetos son de estatura regular, más bien bajos que altos, delgados, cara afeitada, y como de treinta á cuarenta años de edad vestían, uno de ellos de negro y el otro pantalón de pana oscuro y blusa azul de rayadillo, y ambos usaban sombrero blanco, de ala ancha, de los llamados cordobeses, y por el acento de sus voces debían ser de esta provincia.

Núm. 1951

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha acordado, por providencia de hoy dictada en la causa que se sigue sobre robo de siete pellejos llenos de aceite, del muelle de la estación férrea de El Carpio, la noche del dos al tres de Abril del año de mil novecientos tres, se cite á Antonio Alonso Prieto, conocido por Chique, que tuvo su domicilio en la calle Mayor de San Lorenzo de la ciudad de Córdoba, y á Blas Alonso Cabello, que tuvo su domicilio en la misma ciudad, calle Cementerio, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta del presente mes de Julio y hora diez de su mañana comparezcan ante este Juzgado, sito en el exconvento de San Francisco, á fin de prestar declaración en dicha causa. Y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula que firmo en Bujalance á catorce de Julio de mil novecientos cuatro.—El actuario, Rafael Perujo.

Es copia del original unido á la causa. Y para su inserción, libro la presente copia que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Bujalance á catorce de Julio de mil novecientos

cuatro.—El actuario, Rafael Perujo.—V.º B.º: Gutiérrez.

LUCENA

Núm. 1949

Don Antonio de la Vega y Mateo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado don Carlos Luque Rodríguez, hijo de don Manuel y de doña Concepción, y vecino de esta ciudad, de veinte y ocho á treinta años, casado, droguero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la misma en *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Sevilla y Cádiz y *Gaceta de Madrid* se presente en la cárcel de este partido, para extinguir la condena que le ha sido impuesta en sentencia ejecutoria recaída en causa seguida sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca del penado, procediendo en su caso á su prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Lucena á diez y ocho de Julio de mil novecientos cuatro.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

POZOBLANCO

Núm. 1960

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partida.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de cerdos Juan de la Cruz González, de veinte y siete años, de estado soltero de profesión minero, hijo de José y de María, natural y vecino de Tabernas, del partido judicial de Gargal, en la provincia de Almería, con residencia accidental en Villanueva del Duque, de donde se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ser citado y emplazado en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades civiles, judiciales y militares, procedan á la busca y captura de dicho sumariado, que es de estatura mediana, de buen color, ojos melados, nariz y boca regular, pelo castaño, cejas al pelo, barba rasurada, con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de mi autoridad, en la cárcel de esta villa.

Dado en Pozoblanco á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.—Fabián Ruiz.—Por su mandado, Julio Pellitero.

Ayuntamientos

VALENZUELA

Núm. 1964

Don Francisco Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial de esta villa, formado para el año venidero de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría hasta el 31 del mes actual, para oír reclamaciones.

Y se anuncia así á los efectos reglamentarios.

Valenzuela 18 de Julio de 1904.—El Alcalde, Francisco Serrano.

Núm. 1965

Hago saber: que para cumplir lo que dispone la Real orden de 27 de Junio de 1903, concordante con el artículo 69 del reglamento de quintas, todos los mozos de este pueblo que deban ser alistados en el próximo año de 1905, intenten para probar sus excepciones alegar la ausencia de la persona que la produzca, deben comparecer en esta Alcaldía hasta el 31 del corriente mes, para instruir el oportuno expediente en la forma que está prevenido.

Y se anuncia así para general conocimiento.

Valenzuela 8 de Julio de 1904.—El Alcalde, Francisco Serrano.

LOJA

Núm. 1952

Don Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Segundo Serrano Sánchez, hijo de Rafael y Rafaela, natural y vecino de Zafaraya, soltero, jornalero y de cuarenta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido, para de ella ser trasladado a la cárcel Audiencia de Granada, para que extinga la condena que se le impuso en la causa precedente de este Juzgado, sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, fuerza de la guardia civil y demás agentes de la policía judicial, ordenen y procedan a la busca y captura del repetido Segundo Serrano Sánchez, poniéndolo en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Loja a veinte y uno de Julio de mil novecientos cuatro.—Manuel Ros.—Por mandado de S. S., Ildefonso Ortega.

SEVILLA.—MAGDALENA

Núm. 1940

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, de esta ciudad, en el sumario por estafa contra don Manuel Rubin de Celis de la Pascua, se ha mandado citar en forma a don Isidro Belchez, que estuvo de intérprete en el Hotel de Oriente, en Córdoba, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en los Boletines oficiales de esta provincia y en la de Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número ocho, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para la debida publicidad, expido la presente, cumpliendo lo mandado, en Sevilla a catorce de Julio de mil novecientos cuatro.—El actuario, por mi compañero señor Verges, Francisco de Royo.

VALENZUELA

Núm. 1962

Don Teodoro Priego Luque, Juez municipal de esta villa

Hago saber: que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y debiendo proveerse por concurso, pueden los interesados presentar solicitudes a dicho empleo durante el plazo de quince días, desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, será resuelto el concurso en la forma establecida por la Ley.

Las instancias se extenderán en papel de la clase undécima, se presentarán todos los días hábiles desde las diez a las quince, y deberán acompañarse de la cédula personal y demás documentos prevenidos por el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las remuneraciones del cargo serán los derechos de arancel y demás que autoricen las leyes.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valenzuela 18 de Julio de 1904.—Teodoro Priego.

Núm. 1963

Hago saber: que vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y debiendo proveerse por concurso, pueden los interesados presentar solicitudes a dicho empleo durante el plazo de quince días, desde el siguiente al que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, será resuelto el concurso en la forma establecida por la Ley.

Las instancias se extenderán en papel de la clase undécima, se presentarán todos los días hábiles desde las diez a las quince, y deberán acompañarse de la cédula personal y demás documentos prevenidos por el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las remuneraciones del cargo serán los derechos de arancel y demás que autoricen las leyes.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valenzuela 18 de Julio de 1904.—Teodoro Priego.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 1912

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, a las nueve horas:

Aceite vegetal de 1.^a clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.^a bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias mine-

rales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina u olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.^a Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.^a Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.^a Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 14 de Julio de 1904.—El Administrador, Manuel Martín.—V.^o B.^o: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que oca-

sione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Padrón vecinal

ELECCIONES

Actas y copias para elección de compromisarios para la de Senadores.

Se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA